

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA



Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Aprobado por Acta N° 201
Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide lo relacionado con la consulta del auto proferido el 09 de diciembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, dentro del incidente de desacato promovido por el señor Faiber Jahir Moreno Salazar, con ocasión al incumplimiento de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2019, confirmada por esta Corporación el 4 de octubre del mismo año.

II. ANTECEDENTES

2.1. A través de la mencionada providencia se concedió en favor del señor Moreno Salazar el amparo constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, y se ordenó al Ministerio de Defensa y la Policía Nacional: i) modificar parcialmente el Decreto 948 del 31-05-2019, a efecto de reconocer como fecha de ascenso al grado de Mayor el 01-12-2009 en que debió hacerlo con sus compañeros del Curso 071; ii) estudiar dentro de sus competencias y con observancia del debido proceso, si el Mayor reúne los requisitos para ascender al grado de Teniente Coronel o ser llamado al curso de ascenso respectivo; debiendo, al momento en que converjan las exigencias para esta y las jerarquías siguientes, reconocer como fecha de ascenso la misma en que sus compañeros del Curso 071 las obtuvieron; y iii) al momento de considerar los ascensos que en lo sucesivo aspire el accionante, tener por válido el tiempo en que estuvo ilegalmente sustraído del servicio, esto es, del 2008 al 2018; además, se instó a los accionados para que realizaran las acciones necesarias para asemejar la situación jerárquica del accionante respecto de los oficiales que permanecieron activos y pertenecieron al curso 071, teniendo en cuenta los principios y exigencias de la Carrera Policial y las consideraciones de la Corte Constitucional.

El señor Faiber Jahir Moreno Salazar presentó incidente de desacato, denunciando que las entidades responsables no han dado estricto cumplimiento al fallo, al no haber motivado fáctica y jurídicamente la no recomendación de su nombre para presentar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel, dentro de la evaluación de trayectoria profesional que realizaron las Juntas de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, de

Generales de la Policía Nacional y Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, pese a que cumple todos los requisitos para ser promovido.

2.2. Surtido el trámite incidental de rigor, a través de auto del 09 de diciembre de 2020 el Juzgado de instancia impuso sanción por desacato consistente en multa equivalente a 49,3 UVT (2 s.m.l.m.v.) y arresto por el término de tres (3) días, al Doctor Carlos Holmes Trujillo, Ministro de Defensa Nacional, en calidad de directo responsable y superior jerárquico del Director de la Policía Nacional; y al General Óscar Atehortúa Duque, Director General de la Policía Nacional, como encargado de cumplir la orden constitucional.

Sustentó su decisión en que las actas de las juntas realizadas para evaluar a los aspirantes al concurso previo para acceder al curso de promoción a una dignidad de mayor jerarquía, carecen de motivación que dé cuenta del estudio efectuado a la trayectoria policial, hoja de vida y desempeño profesional del incidentante; elemento esencial de la garantía al debido proceso y de observancia obligatoria al momento de evaluar el personal que será llamado a ascender al grado de Teniente Coronel.

2.3. En sede de consulta, la Secretaría General de la Policía Nacional imploró la revocatoria de las sanciones impuestas, argumentando que no se acreditó la responsabilidad subjetiva del General Óscar Atehortúa Duque y las actuaciones desplegadas se ciñeron al Decreto Ley 1791 de 2000, las Resoluciones 04611 de 2018 y 03593 de 2001, y el Decreto 1512 de 2000. Informó que en aras de dar cumplimiento a la orden judicial, se realizó nueva evaluación de la trayectoria profesional del Mayor Faiber Jahir Moreno Salazar consignada en el Acta No. 013ADEHU-GRUAS-2.25 del 10 de diciembre de 2020 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, la cual fue comunicada al interesado a través de correo electrónico.

De su lado, el incidentante adujo que en el trámite se reunían los elementos objetivos y subjetivos de procedencia del incidente de desacato, imponiéndose la necesidad de confirmar la decisión de primera instancia, recalcando que a la fecha no ha sido promovido al cargo de Teniente Coronel, no obstante que cumple los requisitos necesarios y que el fallo de tutela dispuso la nivelación con sus compañeros de promoción.

Por su parte, el Ministro de Defensa Nacional invocó nulidad del auto consultado por falta de notificación personal al sancionado o a la Directora de Asuntos Legales. Fundamentó la solicitud en que el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná se limitó a remitir la providencia a los buzones notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co, notificaciones.tutelas@policia.gov.co, notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co, decal.upres-dcl@policia.gov.co y faibermoreno@hotmail.com.

Procede la Corporación a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. La doctrina Constitucional enseña que el objeto del incidente por desacato se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional, de manera que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino el cumplimiento de la respectiva sentencia, de ahí que deba entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), *“en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”*¹.

De las observaciones de la Corte Constitucional, forzoso es concluir que el mecanismo tiene verdadero asidero si parte de la base de un incumplimiento injustificado de la orden emitida por el juez, en tanto que busca corregir la omisión atribuible a la autoridad o particular sobre el cual recayó la orden tutelar, protegiendo el derecho fundamental de la persona mediante la materialización de las soluciones concretas que sin ninguna causa justificativa se han dejado de ejecutar dentro del plazo judicial conferido.

Desde esa óptica, no basta para sancionar a los obligados un análisis objetivo del incumplimiento, sino que es necesario establecer con suficiencia la responsabilidad subjetiva; es decir, que se acredite el nexo de causalidad entre el desacato de la orden y las actuaciones adelantadas por las autoridades acusadas de desatender el mandato.

En ese orden de ideas, la tarea del juez constitucional en materia de incidentes de desacato no es más que examinar si la orden proferida fue cumplida con sujeción a las directrices contenidas en la decisión judicial, debiendo abstenerse de realizar valoraciones o juicios sobre el objeto que originó la interposición de la acción de tutela, puesto que ello equivaldría a revivir la controversia ya culminada; infringiéndose los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada que deben respetar toda actuación jurisdiccional².

Por consiguiente, debe verificar: *“(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”*³.

3.2. Escudriñado el fallo presuntamente desacatado, aprecia la Sala que la acción de tutela fue incoada en aras de lograr la protección de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, y derivado de ello, se ordenara el reconocimiento de la antigüedad del señor Faiber Jahir Moreno Salazar en la Policía Nacional, de tal manera que se modificara la data de su ascenso a la dignidad de Mayor conforme al grado de sus compañeros de curso que se surtió el 01 de diciembre de 2009, y

¹Sentencia T- 652 de 2010.

²Al respecto pueden consultarse las Sentencias T-188 de 2002, T-421 de 2003, T-014 de 2009, T-512 de 2011, SU-034 de 2018.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-509 de 2013.

que además, fuera convocado a curso de ascenso para el grado de Teniente Coronel con efectos desde el 01 de diciembre de 2015.

Sustentó sus pretensiones en que el reintegro dispuesto por el Juzgado Segundo Administrativo de Nariño dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho debía entenderse sin solución de continuidad, teniendo como tiempo de servicio el periodo que estuvo desvinculado de la institución, a tal punto que la fecha fiscal de su ascenso a título de Mayor no debía ser el 01 de junio de 2019, sino el 01 de diciembre de 2009 como la obtuvieron sus pares del curso 071.

Efectuado el análisis de rigor, el Juez constitucional encontró que las prerrogativas al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia venían siendo quebrantadas por parte del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, habida cuenta que los ordenamientos impartidos por el Juez administrativo procuraban erradicar los efectos que trajo el retiro del servicio durante 10 años, entre ellos, tener su vinculación a la Institución sin solución de continuidad para efectos de ascender, siempre y cuando reúna las exigencias para ser promovido, y escalafonarlo con las fechas fiscales en que lo hubiera hecho en caso de no haber sido retirado ilegalmente. En consecuencia, protegió los derechos conculcados y ordenó a las entidades i) modificar parcialmente el Decreto 948 del 31 de mayo de 2019, procediendo a reconocer como fecha de acenso del accionante al grado de Mayor el 01 de diciembre de 2019, ii) estudiar si reúne los requisitos para escalar a la dignidad de Teniente Coronel o ser llamado al curso respectivo, debiendo reconocer como fecha fiscal la misma de sus compañeros de promoción, y iii) tener como válido el tiempo que el actor estuvo sustraído del servicio para futuras aspiraciones.

Valorada esa información y teniendo en cuenta que el señor Moreno Salazar promovió incidente de desacato por no haber superado la evaluación de trayectoria profesional para presentar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel, a pesar de que reúne todos los requisitos para ello, y tal decisión carece de motivación fáctica y jurídica, concluye la Sala que no hay lugar a dispensar la medida correctiva impuesta, puesto que lo esgrimido a lo largo del trámite por las incidentadas demuestra el cumplimiento cabal de la sentencia de tutela, toda vez que lograron acreditar que en el estudio de procedencia de ascenso a Teniente Mayor se tuvo en cuenta el tiempo de servicio del Mayor sin interrupción por razones del retiro ilegal ocurrido en el año 2008, que era el objeto exclusivo de la acción de tutela.

En efecto, el instrumento preferente tuvo como finalidad evaluar si el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional habían inobservando la sentencia contenciosa administrativa que ordenó la reincorporación del afectado, al no tener en cuenta el lapso de tiempo que estuvo desvinculado de la Institución para efectos de su ascenso a la dignidad de Mayor, vulnerando con su acción u omisión las prerrogativas fundamentales del accionante, por lo que, evidenciada la irregularidad, se dispuso vía tutela la modificación de la fecha fiscal y el estudio de la procedencia de su ascenso al grado de Teniente Mayor en vista de que el accionante cumplía con el tiempo mínimo de servicio para ese nivel; de lo que se colige que el amparo constitucional se concentró únicamente en garantizar que el tiempo de servicio fuera tomado sin interrupción.

En esa línea, todo reparo al análisis de los demás presupuestos para obtener un cupo en el concurso previo al curso de ascenso escapa al resorte de la tuitiva que originó este trámite incidental, luego que no guarda relación con los hechos trasgresores que motivaron la protección de los derechos fundamentales. Mientras en el trámite de la tutela se discutió la solución de continuidad del tiempo de vinculación del señor Faiber Jahir Moreno Salazar en la Policía Nacional, en este mecanismo coercitivo se pretende refutar las actuaciones de esta última en la etapa de evaluación de la trayectoria profesional regulada en el artículo 22 del Decreto Ley No. 1791 de 2000 que surten la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, la Junta de Generales de la Policía Nacional y la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, asunto que en modo alguno fue objeto debate constitucional.

Avalar la amonestación no sería más que extender el alcance de la orden judicial, desnaturalizando su finalidad, toda vez que la salvaguarda se ampliaría a todos los requisitos consagrados el canon 21 del Decreto antes mentado, desbordándose su competencia y sobrepasando los motivos que cimentaron el amparo de las prerrogativas fundamentales, los cuales se circunscribieron al tiempo de servicio.

Si bien de la lectura del ordinal tercero del fallo podría entenderse que la medida de protección allí contenida abarca todas las fases del proceso de ascenso al grado de Teniente Mayor al punto que cualquier acto u omisión comportaría un eventual desacato a la orden, lo cierto es que una interpretación panorámica de la decisión judicial deja entrever que su verdadera intención no era más que evitar que en ese nuevo trámite de ascenso se incurriera en el mismo supuesto fáctico transgresor relacionado con el tiempo de vinculación a la fuerza pública.

Desarrollar un análisis *ius fundamental* de todo el proceso de ascenso a Teniente Mayor en el que participó el incidentante con fundamento en la disposición del ordinal tercero del proveído conllevaría una interpretación sesgada de la decisión judicial, al obviar que la concesión del amparo de los derechos fundamentales se circunscribió a la solución de continuidad del tiempo de servicio que aplicó la Policía Nacional y que estaba entorpeciendo el escalonamiento del actor en las diferentes distinciones policiales, máxime cuando el A quo y esta Colegiatura, a lo largo de las providencias, recalcaron que lo dispuesto no pretendía la inobservancia de los requisitos que debe reunir el agente para obtener la promoción a un rango de mayor jerarquía de ahí en adelante, sino que una vez se verifique la concurrencia de las exigencias para ascender, se reconozca como fecha de su grado aquella en la que lo hubiera obtenido de no haber sido retirado de la Institución de manera irregular.

Afirmó el incidentante que la sentencia de tutela ordenó su nivelación con los compañeros de promoción, empero su entendimiento soslaya que la protección constitucional otorgada tuvo por objeto evitar nuevos inconvenientes relacionados con el tiempo de servicio sin solución de continuidad que debe garantizar la Policía, sin que ello implique su automática nivelación jerárquica con el curso 071, en tanto debe cumplir los requisitos para acceder a los cursos de capacitación para ascenso y debe atenerse a los procedimientos establecidos al interior de la institución, más aún cuando tales escalafones están enmarcados por la facultad discrecional que rige al régimen de fuerzas militares, organismo que cuenta con una estructura piramidal, y no existen elementos de juicio en el dossier que permitan inferir que la

Policía no ha desplegado las acciones pertinentes para asemejar su situación jerárquica a la de los oficiales que permanecen activos del curso 071, relumbrando por el contrario, que fue llamado a presentarse a la evaluación de trayectoria profesional por contar con más de 24 años de servicio.

Por lo tanto, la Sala revocará la sanción, en el entendido que no existe un nexo de causalidad entre las órdenes impartidas en la sentencia del 26 de agosto de 2019 y la supuesta vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la desobediencia del mandato tutelar; al contrario, se muestran cumplidas las disposiciones, como quiera que mediante Decreto 1680 de 2019 se modificó la fecha fiscal de ascenso del señor Moreno Salazar al 01 de diciembre de 2009 y en el análisis de las exigencias para concursar por un cupo en el curso de ascenso a la dignidad de Teniente Mayor se tuvo cumplido el requisito de tiempo mínimo de servicio para acceder a ese nuevo rango, decayendo el fundamento de la medida correctiva.

Al no existir una violación a las prerrogativas cardinales del promotor, carece de razón de ser el incidente de desacato que tiene por única finalidad la materialización del amparo otorgado por el Juez constitucional, de tal forma que se logre la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política. En palabras de la Corte Constitucional “(...) el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada en la característica del amparo de un derecho fundamental trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento”⁴; supuesto que no se encuentra acreditado en el presente asunto.

La postura esbozada por el Juez de primera instancia de ninguna manera puede entenderse como una modulación de las órdenes dadas en la tutela, luego que ya fueron ejecutadas por la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa, y no se ubica en ninguno de los eventos que ha contemplado la jurisprudencia constitucional para armonizar los mandatos⁵; además, ahondar en la verificación del estudio de las demás exigencias para acceder al concurso previo al curso de ascenso, a fin de determinar si fue efectuado atendiendo a la garantía del debido proceso, alteraría el contenido esencial de la providencia y pondría en tela de juicio el principio de cosa juzgada que rige toda decisión jurisdiccional.

3.3. Si en gracia de discusión se aceptara que la orden de tutela abarca la totalidad del proceso de ascenso al grado de Teniente Mayor del señor Faiber Jahir Moreno Salazar, tampoco se percibe ninguna actuación reprochable a las incidentadas que amerite la imposición de la amonestación, pues de lo obrante en el plenario se desprende que las juntas encargadas de evaluar la trayectoria profesional cumplieron su misión al estudiar detalladamente la hoja de vida, los informes

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-367 de 2014.

⁵ Al respecto puede consultarse Sentencia SU-034 de 2018: “(...) esta Corporación ha admitido en determinados eventos la posibilidad de que el juez instructor del desacato module las órdenes de tutela –particularmente tratándose de órdenes complejas[46] en tanto no pueden materializarse inmediatamente y precisan del concurso de varios sujetos o entidades (v.gr. asuntos de política pública)– en el sentido de que incluya una orden adicional a la principal o modifique la misma en sus aspectos accidentales –es decir, en lo relacionado con las condiciones de tiempo, modo y lugar–, siempre y cuando ello sea imprescindible para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados en sede de tutela, respetando el principio de cosa juzgada y sin alterar el contenido esencial de lo decidido originalmente, de conformidad con los siguientes parámetros o condiciones de hecho[47]:

(a) Porque la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane;

(b) Porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público –caso en el cual el juez que resuelve modificar la orden primigenia debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz–;

(c) Porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.”

presentados por los diferentes entes de control, autoridades judiciales y disciplinarias; determinando la no recomendación del Mayor para participar en las pruebas previas a la capacitación para ser promovido al siguiente nivel.

Véase como en el informe rendido el 02 de diciembre de 2020 por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional se explicó el régimen de carrera del personal uniformado y los requisitos para ser llamado al curso de ascenso al grado de Teniente Coronel que ofrece la Academia Superior de Policía, recalando que en el estudio de la trayectoria profesional del accionante por parte de las Juntas se tuvo en cuenta los informes referentes a los antecedentes del Oficial elaborados por la Justicia Penal Militar, la Dirección de Investigación Criminal, el Área de Procedimientos de Personal, la Secretaría General de la Policía Nacional, la Dirección de Sanidad e Inspección General; de los cuales se logró extraer las sanciones impuestas en su contra, las investigaciones archivadas, el perfil profesional, los estímulos -felicitaciones y condecoraciones-, y el tiempo de servicio -24 años, 11 meses, 10 días-, recopilación que fundamentó su no recomendación; decisión que además fue objeto de solicitud de reconsideración por parte del interesado y que fue resuelta de manera desfavorable en Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional llevada a cabo el 05 de agosto de 2020⁶.

Ergo, atendiendo a la finalidad del incidente de desacato no habría lugar a sostener la sanción, en tanto que lo perseguido por el amparado -motivación fáctica y jurídica de su no recomendación para concursar por un cupo en el curso de capacitación- si fue garantizado por las Entidades, careciendo de fundamento la medida impositiva y sancionatoria que fijó el operador judicial.

Sobre el punto la Corte Constitucional en sentencia SU-034 de 2018 precisó: *“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”.*

Se anuda a lo anterior, que en Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional realizada el pasado 10 de diciembre se practicó un nuevo estudio de la trayectoria del Mayor, tanto de lo consignado en su historia laboral como lo reseñado por los entes de control y autoridades judiciales y disciplinarias, detallando la sanción disciplinaria impuesta el 20 de abril de 2008, las investigaciones disciplinarias evacuadas, las anotaciones del formulario de evaluación y seguimiento desde 1997, y los procesos ejecutivo de alimentos con radicado “2001-229” adelantado por el Juzgado de Familia de Soacha y coactivo No. 156/15 que cursaron en su contra; y concluyendo que el señor Faiber Jahir Moreno Salazar al haber sido investigado por conductas contrarias a la disciplina policial, no cumplir con el 100% de las metas institucionales, presentar registros negativos en su seguimiento y tener deudas alimenticias y públicas, no tiene mérito suficiente para ser llamado al concurso previo al curso de capacitación para

⁶ PDF 82. Informemindefensa03-12-2020.

ascenso a la dignidad de Teniente Coronel⁷; de ahí que no pueda tildarse de inmotivada la decisión.

3.4. Por último, debe señalarse que de la notificación surtida al buzón notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co, para efectos de enterar de la decisión de sanción al Ministro de Defensa Nacional no se evidencia ninguna irregularidad que amerite la invalidación de lo actuado, en tanto que el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 permite las comunicaciones de las providencias a través del medio más expedito, siempre y cuando se atienda al debido proceso, a fin de salvaguardar el derecho de defensa con el que cuenta las partes y todo aquel que pueda estar interesado o resultar afectado con la decisión⁸.

Lo consignado en el expediente da cuenta que la Cartera Ministerial ha sido enterada en tiempo oportuno de los proveídos emitidos y ha gozado de oportunidades para intervenir en el debate judicial, garantizándose su derecho de contradicción.

3.5. Corolario, se revocará el auto consultado porque la sentencia judicial no ha sido desacatada.

IV. DECISIÓN

Por lo discurrido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil Familia, **RESUELVE REVOCAR** el auto proferido el 09 de diciembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, dentro del incidente de desacato promovido por el señor Faiber Jahir Moreno Salazar, por el incumplimiento de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2019 y, en su lugar, **DECLARA** que por el momento no hay lugar a señalar ningún tipo de sanción por cumplimiento de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2019.

Notifíquese lo decidido a las partes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada Ponente

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

⁷ Acta No. 013ADEHU-GRUAS-2.25 del 10 de diciembre de 2020 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional.

⁸ Corte Constitucional Autos A363 de 2014 y A287 de 2019.